

SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LEY DEL AHORRO NACIONAL

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de lo Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DEL AHORRO NACIONAL

CAPÍTULO PRIMERO

BONOS DEL AHORRO NACIONAL

ARTÍCULO1º— Para estimular el ahorro nacional y aprovecharlo en el desenvolvimiento económico del país, se autoriza al Ejecutivo Federal para emitir y colocar Bonos del Ahorro Nacional en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO2º— El producto de las emisiones de Bonos del Ahorro Nacional, estará destinado única y exclusivamente a la ejecución o financiamiento de obras públicas esenciales y de plantas industriales que directamente produzcan un acrecentamiento en los ingresos públicos.

ARTÍCULO3º— Los Bonos del Ahorro Nacional tendrán las siguientes garantías:

1.- Incondicional del Gobierno Federal de pagar en efectivo el valor nominal de los Bonos a la fecha de su vencimiento.

2.- Incondicional del Gobierno Federal de pagar en cualquier momento y en efectivo, los valores de rescate establecidos en el artículo 7º de esta Ley.

3.- Especifica de las obras que sean financiadas con la emisión de Bonos correspondientes, quedando afectos a esta garantía todos los bienes y productos de dichas obras y los ingresos de la empresa que las lleve a cabo.

Podrán, además, tener la garantía solidaria de instituciones bancarias privadas cuando éstas intervengan en la financiación o vigilancia de alguna obra ejecutada con fondos provenientes de la venta de Bonos del Ahorro Nacional.

ARTÍCULO4º— Los Bonos del Ahorro Nacional tendrán denominaciones de \$ 25.00, \$ 50.00, \$ 100.00, \$ 500.00 y \$ 1,000.00.

ARTÍCULO5º— Los Bonos del Ahorro Nacional serán a diez años de plazo, y reeditarán el 7.1773% anual, que se computará trimestralmente en la forma que fija la tabla del artículo 7º; por lo tanto, su precio de venta será la mitad de su valor nominal o sea el de \$ 25.00 se venderá a \$ 12.50, el de \$ 50.00 a \$ 25.00, el de \$ 100.00 a \$ 50.00, el de \$ 500.00 a \$250.00 y el de \$ 1,000.00 a \$ 500.00.

ARTÍCULO6º—Transcurridos diez años a partir del día primero del mes en que hayan sido vendidos, los Bonos del Ahorro Nacional serán pagados al propietario a su valor nominal.

ARTÍCULO7º— En cualquier fecha posterior a la de venta y anterior a su vencimiento, los Bonos del Ahorro Nacional podrán ser convertidos en efectivo por su poseedor de acuerdo con los valores establecidos en siguiente tabla:

VALORES DE RESCATE DE LOS BONOS DEL AHORRO NACIONAL

	Bonos de \$25.00 precio de venta: \$ 12.50	Bonos de \$50.00 precio de venta: \$ 25.00	Bonos de \$100.00 precio de venta: \$ 50.00	Bonos de \$500.00 precio de venta: \$ 250.00	Bonos de \$1,000.00 precio de venta: \$ 500.00
Durante el 1er. trimestre	\$ 12.50	\$ 25.00	\$ 50.00	\$ 250.00	\$ 500.00
2º trimestre	12.54	25.08	50.17	250.83	501.67
3º trimestre	12.63	25.26	50.53	252.64	505.28
4º trimestre	12.75	25.50	50.53	255.01	510.01
5º trimestre	12.89	25.78	51.56	257.78	515.55
6º trimestre	13.04	26.09	52.17	260.87	521.74
7º trimestre	13.21	26.42	52.85	264.24	528.47
8º trimestre	13.39	26.78	53.57	267.85	535.69
9º trimestre	13.58	27.17	54.34	271.68	543.37

	Bonos de \$25.00 precio de venta: \$ 12.50	Bonos de \$50.00 precio de venta: \$ 25.00	Bonos de \$100.00 precio de venta: \$ 50.00	Bonos de \$500.00 precio de venta: \$ 250.00	Bonos de \$1,000.00 precio de venta: \$ 500.00
10 trimestre	13.79	27.57	55.15	275.73	551.46
11 trimestre	14.00	28.00	56.00	279.98	559.96
12 trimestre	14.22	28.44	56.88	284.42	568.84
13 trimestre	14.45	28.91	57.81	289.05	578.11
14 trimestre	14.69	29.39	58.77	293.87	587.74
15 trimestre	14.94	29.89	59.77	298.87	597.74
16 trimestre	15.20	30.41	60.81	304.06	608.11
17 trimestre	15.47	30.94	61.88	309.42	618.84
18 trimestre	15.75	31.50	62.99	314.97	629.94
19 trimestre	16.04	32.07	64.14	320.71	641.41
20 trimestre	16.33	32.66	66.33	326.63	653.25
21 trimestre	16.64	33.27	66.55	332.73	665.47
22 trimestre	16.95	33.90	67.81	339.03	678.06
23 trimestre	17.28	34.55	69.10	345.52	691.04
24 trimestre	17.61	35.23	70.44	352.21	704.42
25 trimestre	17.95	35.91	71.82	359.09	718.19
26 trimestre	18.31	36.62	73.24	366.18	732.36
27 trimestre	18.67	37.35	74.70	373.48	746.95
28 trimestre	19.05	38.10	76.20	380.98	761.96
29 trimestre	19.44	38.87	77.87	388.70	777.40
30 trimestre	19.83	39.66	79.33	396.64	793.28
31 trimestre	20.24	40.48	80.96	404.81	809.61
32 trimestre	20.66	41.32	82.64	413.20	826.40
33 trimestre	21.09	42.18	84.37	421.83	843.66
34 trimestre	21.53	43.07	86.14	430.70	861.39
35 trimestre	21.99	43.98	87.96	439.81	879.62
36 trimestre	22.46	44.92	89.84	449.18	898.35
37 trimestre	22.94	45.88	91.76	458.80	917.64
38 trimestre	23.43	46.87	93.74	468.69	937.37
39 trimestre	23.94	47.88	95.77	478.84	957.69
40 trimestre	24.46	48.93	97.86	489.28	978.56
Al vencimiento	25.00	50.00	100.00	500.00	1,000.00

NOTA.— Los trimestres se contarán a partir del día primero del mes en que haya sido vendido el bono.

CAPITULO SEGUNDO.

Adquisición de los Bonos del Ahorro Nacional por Individuos

ARTÍCULO 8º— Los Bonos del Ahorro Nacional podrán ser adquiridos por mexicanos y por extranjeros. Podrán serlo también por incapaces, pero su rescate o cobro sólo se realizará por sus representantes legítimos.

ARTÍCULO 9º— No habrá limitación a la cantidad de bonos que pueda adquirir un individuo.

ARTÍCULO 10— Los Bonos del Ahorro Nacional serán títulos de crédito siempre nominativos; y no podrán transmitirse más que por herencia o por remate. En cualquier momento su propietario podrá canjearlos por efectivo sin limitación o costo a los precios fijados en el artículo 7º.

ARTÍCULO 11— Los Bonos del Ahorro Nacional estarán libres de todo impuesto, con excepción del de Herencias y Legados, respecto del cual se observará lo siguiente: Cuando el caudal hereditario representado en Bonos no exceda de \$ 50,000.00 valor nominal, estará exento

totalmente. Cuando exceda, en el exceso se aplicará el impuesto correspondiente, que cubrirán el heredero o herederos a quienes se apliquen, a menos de que conserven en su poder los Bonos hasta que termine el plazo de emisión y registren además su propiedad en Oficina Fiscal respectiva, en cuyo caso quedarán exentos del pago del impuesto cualquiera que sea la cantidad que monte el exceso.

CAPITULO TERCERO

De la adquisición por instituciones de crédito, de seguros y fianzas

ARTÍCULO 12.— Salvo lo dispuesto en el Artículo siguiente, las instituciones de crédito no podrán adquirir Bonos del Ahorro Nacional por cuenta propia, ni tomarlos en garantía de préstamo, pero sí podrán fungir como intermediarias en la adquisición por cuenta de sus clientes o de terceros.

ARTÍCULO 13.— La Secretaria de Hacienda, previa opinión del Banco de México, podrá fijar las condiciones en las cuales las instituciones de Seguros, de Fianzas y de

Bancos de Capitalización, podrán adquirir los Bonos del Ahorro Nacional, pero sin que tales Bonos puedan ser computables como valores del Estado para fines de la inversión de las reservas técnicas de las instituciones mencionadas.

CAPITULO CUARTO

Del monto de las emisiones

ARTÍCULO 14.— El Ejecutivo Federal determinará anualmente la cantidad de Bonos del Ahorro Nacional que pueda ser emitida, y las obras concretas a cuya realización deba aplicarse su importe, y solicitará la aprobación respectiva del Congreso de la Unión, así como la autorización para que en la Ley de Ingresos correspondiente al ejercicio, se provean las cantidades necesarias para el servicio de las emisiones y el costo de funcionamiento del Patronato.

ARTÍCULO 15.— Las emisiones se harán por series; cada una de ellas estará destinada a financiar la construcción de alguna obra específica de interés nacional, cuyos productos basten para cubrir la propia amortización.

ARTÍCULO 16.— Las obras ejecutadas con cargo a los fondos recaudados mediante la colocación de Bonos del Ahorro Nacional, deberán estar en plena producción o funcionamiento en un plazo inferior al de vencimiento de los Bonos respectivos.

ARTÍCULO 17.— Queda facultado el C. Presidente de la República para ordenar la emisión de estampillas especiales con valor de \$ 0.25, \$ 0.50, \$ 1.00 y \$ 5.00 que se venderán al público para facilitar el pequeño ahorro. Las estampillas serán canjeables por bonos de las denominaciones mínimas.

CAPITULO QUINTO

Manejo y venta de los Bonos

ARTÍCULO 18.— Para llevar a cabo la emisión, colocación, venta, redención, pago y manejo de los Bonos del Ahorro Nacional y para invertir los fondos obtenidos en la colocación de los mismos, controlar y vigilar las inversiones, se crea el Patronato del Ahorro Nacional al que se otorgan todas las facultades necesarias para la cumplida realización de los fines señalados a su instituto.

ARTÍCULO 19.— El Patronato estará formado por 5 personas de aptitud y solvencia moral reconocidas y se integrará y funcionará en los términos que señala el Reglamento de esta ley, de acuerdo con las siguientes bases:

a).— Sus miembros serán designados y removidos libremente por el Ejecutivo Federal.

b).— Fungirá como su Presidente el que de entre ellos elija el propio Ejecutivo.

c).— El Patronato tomará sus decisiones a mayoría de votos de sus componentes y en caso de empate, tendrá voto de calidad su Presidente.

d).— El patronato formulará su Reglamento interior y las necesarias para el desempeño de sus funciones para la aprobación del Ejecutivo Federal, para que éste lo expida.

e).— El Patronato formará cada año el presupuesto de sus propios gastos, y el del servicio de las emisiones y lo someterá a la aprobación del Ejecutivo Federal.

f).— El Patronato llevará la contabilidad de su propio funcionamiento, de las emisiones de bonos y del servicio de los mismos de las inversiones que se realicen de su recuperación; dará cuenta al Ejecutivo de sus balances anuales y los publicará en la forma y con los demás datos que señale el Reglamento.

g).— El propio Patronato formulará los modelos de Bonos del Ahorro Nacional correspondientes a cada emisión que contendrá la tabla de rescate y los derechos de los tenedores.

h).— Extenderá además las escrituras de emisión, con la intervención de las entidades correspondientes, de acuerdo con los preceptos de esta ley.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO 1.— Esta Ley entrará en vigor el día su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

ARTÍCULO 2.— El Ejecutivo Federal queda autorizado para emitir y colocar la primera serie de Bonos del Ahorro Nacional, que se denominará “Serie A”, con importe total de cincuenta millones de pesos, el cual será destinada a financiar las obras que por decreto acuerde el propio Ejecutivo.

Francisco Hernández Hernández, D. P. Eduardo Luque Loyola, S. P. Francisco Turrent Artigas, D. S. Efraín Lazos, S. S. Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve —Miguel Alemán—Rúbrica— P. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario encargado del despacho Rafael Mancera Ortiz —Rúbrica